

Radicación Interna: 44801

Código Único de Radicación: 08758311200120210016101

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en este enlace [44801](#)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Miladis Sofía Almanza Jiménez

Demandado: Provisión S.A.S. y personas indeterminadas.

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 24 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- El 15 de agosto de 2020, falleció Leonilde Jiménez Escorcia, quien venía poseyendo por más de 38 años, el predio denominado Finca San Carlos.
- 2.- Miladis Sofía Almanza Jiménez; hija de la finada Leonilde Jiménez Escorcia, siempre estuvo en compañía de su madre en el predio mencionado, ejerciendo también posesión con carácter de señora y dueña, realizando actos como; conservación del predio, y el 1 de marzo de 2021, presentó al EDUMAS solicitud para limpiar el predio de 12 hectáreas, la cual fue autorizada, luego de una visita del EDUMAS al predio el 16 de marzo de 2021. Además, firmó a ruego, la escritura No. 1072 del 14 de septiembre de 1999 de la Notaría Octava de Barranquilla, donde su madre manifestó tener más de 20 años de posesión de la Finca San Carlos. Que como condueñas o comuneras, junto con su madre han sembrado árboles frutales y otras especies, y han realizado cultivos de pan coger en el predio. Y últimamente, ha realizado ventas de pequeños lotes para construir viviendas, y los cuales legalizará una vez se dicte sentencia a su favor.
- 3.- El inmueble denominado Finca San Carlos, es un lote de 12 hectáreas; que hace parte uno de mayor extensión (18 hectáreas aproximadamente), se encuentra ubicado en Soledad-Atlántico, e identificado con la M.I. 041-106658, la cual recogió las M.I. 040-328949 y 040328950.
- 4.- En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad cursó proceso de pertenencia identificado con el radicado 2009-00249, promovido por Leonilde Jiménez, contra

Radicación Interna: 44801

Código Único de Radicación: 08758311200120210016101

Provisión, donde se realizó un peritazgo que hace una descripción detallada del inmueble, explotación, tiempo aproximado de posesión. En sentencia del 26 de marzo de 2012, se accedió a las pretensiones de la demandante. Sin embargo, en segunda instancia se declaró la nulidad de todo lo actuado. Luego, serían negadas las pretensiones en audiencia del 28 de noviembre de 2018, sin tener en cuenta algunas pruebas, valorando unas perturbaciones de hecho, practicando nuevo peritazgo y desconociendo el anterior.

5.- Que el 9 de diciembre de 2015, Leonilde Jiménez y Provisión, suscribieron un acta de acuerdo conciliatorio, donde reconocieron que la señora Jiménez tenía la posesión del predio, y le ofrecieron \$500.000.000 y una hectárea.

6.- Que la posesión de Miladis Almanza ha sido de buena fe, quieta, pacífica e ininterrumpida por más de 30 años.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, donde luego de ser subsanada, se admitió mediante auto del 14 de mayo de 2021.

La sociedad Provisión S.A.S. contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de (i) cosa juzgada, (ii) buena fe, y (iii) genérica.

El 6 de mayo de 2022, la curadora ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado.

El 14 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial, se recibió el interrogatorio de la demandante, y se decretaron pruebas.

El 15 de noviembre de 2022, se efectuó la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, la cual fue atendida por la demandante, se recibieron las declaraciones de Emilse Montero, Orlando Ojeda, José Chinchilla, Ramiro Morales y Javier Piñeros.

El perito rindió su informe pericial.

El 12 de diciembre de 2022, se continuó la audiencia, se sustentó el dictamen pericial, y se aceptó el desistimiento de unos testigos.

El 24 de abril de 2023, se siguió con la práctica de la audiencia, se decretó el cierre del periodo probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión, y se dictó sentencia así:

“PRIMERO: DECLARAR probada la Excepción de Mérito de COSA JUZGADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Negar las pretensiones de la DEMANDA DE PERTENENCIA promovida por MILADYS SOFIA ALMANZA JIMÉNEZ Y OTROS en contra de PROVISIÓN S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y se fija como agencias en derecho la suma dos salarios mínimos legales vigentes, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. CUARTO: ORDENAR, una vez verificado lo anterior y en firme la presente decisión, el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor”. Luego, tras

2

Radicación Interna: 44801

Código Único de Radicación: 08758311200120210016101

la solicitud de adición de la parte demandada, se dispuso; “*AUTO: Ordena compulsar copias del proceso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; para que se investigue la conducta del doctor MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO, JAVIER ARTURO PIÑEROS, RAMIRO ALFONSO MORALES VILLAZÓN Y JOSÉ RAMÓN CHINCHILLA CRESPO.*”

Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró que se configuró la cosa juzgada, por existir identidad de sujetos, objeto y causa con el proceso de pertenencia 2009-00249, adelantado por la finada Leonilde Jiménez; madre de la aquí demandante, contra la sociedad Provisión (identidad de sujetos), cuya pretensión consiste en adquirir la Finca San Carlos a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (identidad de objeto), bajo los mismos hechos, la aquí demandante se apegó a la misma posesión alegada por su madre, la cual fue despachada desfavorablemente, no adujo nuevos hechos (identidad de causa). Además, no se evidenciaron los actos de posesión alegados por la demandante (cercamiento, remoción de tierra, cultivo, mejoras, construcción o que viviera en el predio), lo cual fue ratificado por el perito. Los testigos recibidos en la diligencia de inspección, están claramente marcados por la parcialidad de obtener un provecho, aunado a esto, no ofrecen ningún hecho nuevo y reconocen a la señora Leonilde como la poseedora del predio, hoy en cabeza de su hija mayor Miladis. Incluso, otro testimonio recibido en la diligencia de inspección, el señor Chinchilla alegó ser el poseedor del predio, sin que se observará evidencia de ello, tal como también se le negó en proceso anterior. Así mismo, las pruebas recaudadas tampoco ayudan a demostrar una suma de posesiones, ni una posesión nueva por la demandante. Por último, aclara que los hermanos de la demandante, vinculados en la inspección judicial, quedan cobijados por esta sentencia.

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El apoderado judicial de la parte demandante fijó sus reproches contra la sentencia de primera instancia así; (i) Insiste en la coposesión del predio ejercida por Miladis Almanza, en compañía de su fallecida madre Leonilde Jiménez, sustentando su dicho en la sentencia del 26 de marzo de 2012, en la escritura 1072 del 14 de septiembre de 1999, inspección ocular del 7 de diciembre de 2000, acta de acuerdo entre Provisión Ltda. Y Leonilde Jiménez del 9 de diciembre de 2015, dictamen pericial y testimonios del proceso 2009-00249, y la autorización de EDUMAS de Soledad para limpiar el predio. (ii) la demandante fue sacada del lote con violencia cuando Provisión entró con hombres armados e instaló vigilancia, y tumbo las cercas, (iii) la demandante es heredera y coposeedora la Finca San Carlos, y (iv) se debe tener como indicio grave la inasistencia al interrogatorio, por parte del representante legal de la demandada.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia fue admitido en auto de junio 22 de 2023. Acto seguido, el 4 de julio de 2023, la parte demandante sustentó el recurso de apelación. Luego, el 6 de julio de 2023, la demandada presentó sus alegatos de conclusión. Posteriormente, se fijó en lista el traslado de las sustentaciones. Y en proveído del 18 de diciembre de 2023, se

3

Radicación Interna: 44801

Código Único de Radicación: 08758311200120210016101

prorrogó el término para resolver esta instancia. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos puntuales efectuados por los recurrentes, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la señora Miladis Sofía Almanza Jiménez se muestra inconforme con la valoración probatoria desplegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en la sentencia del 24 de abril de 2023; que no accedió a las pretensiones de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que “(...) *para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)*”¹.

En el caso bajo estudio, estamos frente a una porción (12 hectáreas) del bien inmueble denominado Finca San Carlos Lote 2º, que se encuentra ubicado en la vereda Don Juan en el municipio de Soledad, y que se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 041-106658, el cual es comercializable (no es inalienable), por lo tanto, es apto para ser obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Del recaudo probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado que:

Primero, del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 041-106658, se abstrae que quien figura como propietaria del inmueble, es la sociedad Provisión Limitada.

Segundo, del dictamen pericial se extrae que el inmueble se encuentra en posesión de la sociedad que figura como propietaria de este, y que no existe demarcación o separación que permita distinguir las 12 hectáreas solicitadas por la demandante.

Pese a esto, la demandante; Miladis Almanza, alega su posesión, la cual ejerció en conjunto con su madre Leonilde Jiménez, y sostiene que fue retirada del predio con actos de violencia.

Al respecto, la demandante trae a colación pruebas que en su mayoría ya fueron debatidas en la previa demanda de pertenencia iniciada por su difunta madre, sobre el mismo predio y contra la misma sociedad aquí demandada, proceso en que fueron despachadas desfavorablemente las pretensiones de la difunta actora.

¹ CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

Sobre este punto, es preciso destacar que no puede entrar a examinarse una cosa juzgada por cuanto no existe identidad de partes entre los procesos, por cuanto la aquí demandante, actúa en nombre propio y no como heredera de su madre. Es decir, no participó del proceso anterior.

De lo expuesto, se desprende que habría lugar a entrar a estudiar la posesión alegada por Miladis Almanza, la cual no tiene una fecha de origen clara, pues se limita a decir que la ejerció en conjunto con su madre. En ese sentido, la finada Leonilde Jiménez alegó tener la posesión del predio desde la década de los 70, década en que nació su hija Miladis Almanza (18 de enero de 1975), por lo que al iniciar la señora Leonilde Jiménez su presunta posesión del inmueble, su hija Miladis Almanza aún no había nacido o era apenas una niña, incapaz de ejercer actos de señor y dueño sobre el predio. En este entendido, la supuesta coposesión de madre-hija no pudo darse desde un principio, y si la hija; Miladis Almanza, pretende alegar una posesión, debió acreditar desde cuando sucedió esto, teniendo en cuenta su capacidad y la interversión del título de tenedora a poseedora, circunstancia que no se acreditó en este caso. Incluso ni si quiera después de fallecida la señora Leonilde Jiménez (15 de agosto de 2020), puesto que no demostró la actora haber tenido la posesión del predio, y mucho menos, que unos actos de violencia la hubiesen apartado del mismo.

Ahora, en lo referente a una solicitud o eventual autorización de EDUMAS para limpiar el lote objeto a usucapir, es dable indiciar, que está sola situación no prueba la posesión de la demandante, de la cual como ya se ha dicho, ni si quiera se tiene certeza de su inicio.

Así las cosas, la demandante/usucapiente no cumplió por lo menos con el requisito de acreditar la posesión material del predio, no demostró haberla ejercido o estar ejerciéndola en la actualidad. Y en aras de la prosperidad de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, resulta necesario establecer la fecha de inicio de la posesión, y ésta no puede mezclarse o confundirse con la fecha en que la demandante; siendo una niña, ingresó a la casa, o con etapas en que ella reconocía a su madre como poseedora.

En ese sentido, estamos ante una orfandad probatoria en el plenario, pues si bien se describe la presunta posesión desplegada por la demandante, lo cierto es, que no reposa en el expediente prueba alguna que permita determinar el momento o fecha precisa, en que la supuesta mera tenedora pasó a ser poseedora.

Corolario de lo antes dicho, no están llamadas a prosperar las inconformidades planteadas por la recurrente.

Empero, habrá lugar a Modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, en atención a que se siguen negando las pretensiones, pero se abstendrá esta Sala de estudiar las excepciones propuestas, dado que ello es improcedente cuando la parte actora no alcanzó a demostrar la existencia de su derecho.

Radicación Interna: 44801

Código Único de Radicación: 08758311200120210016101

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Revocar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 24 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, y en su lugar abstenerse de estudiar y decidir sobre las excepciones de fondo propuestas.

2º) Confirmar los demás numerales que componen la parte resolutive de la decisión de primera instancia.

Condenar al pago de costas en esta instancia a la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$2.000.000.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala y póngase a disposición del juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642b8a1baed3ae2d6c8664f9ea7c521be7bb7cb8e811a325b03656f53c9b529c**

Documento generado en 05/02/2024 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>